

D-2473/16-17

La H. Cámara de Diputados constituida en Comisión, al considerar el Proyecto de Ley D-2473/16-17 de la Diputada Giaccone, Rocío Soledad; "Modificando artículos de la Ley N°10.205, estableciendo Régimen de Pensiones Sociales. Deroga Decreto Ley N°9633-1980 Régimen de Pensiones Sociales otorgados por el Ex Instituto de Seguridad Social", ha resuelto aprobarlo bajo el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, Sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°. Modificase los incisos d) y e) del artículo 1° de la ley N°10.205 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

<u>"Artículo 1º.</u>Otórgase por la presente ley los siguientes derechos previsionales:

- a) Pensiones sociales por vejez.
- b) Pensiones sociales por invalidez.
- c) Pensiones sociales a las madres con hijos.
- d) Pensiones sociales restitutiva de derechos a los niños, niñas y adolescentes.
- e) Pensiones sociales a los padres, tutores, guardadores de niños, niñas y adolescentes con discapacidad".

ARTÍCULO 2º. Modificase el artículo 5° de la Ley N° 10.205 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

<u>"Artículo 5°.</u> Se concederá pensión restitutiva de derechos a los niños, niñas y adolescentes cuando:



- a) Sus progenitores hubieran fallecido, éstos fueran desconocidos, o que temporal o permanentemente se encuentren privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.
- b) Sean menores de dieciséis (16) años de edad.
- c) Se llenen los requisitos exigidos en los incisos c) y d) del artículo anterior."

ARTÍCULO 3°. Modificase el artículo 6° de la Ley N°10.205 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

<u>"Artículo 6".</u> Se acordará pensión a los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años con discapacidad, cuando justifiquen los siguientes extremos:

- a) Tener residencia ininterrumpida previa al pedido de pensión en la Provincia de Buenos Aires por el término de dos (2) años, con la única excepción de aquellos niños y niñas menores de dos (2) años de edad, con la condición de que sus progenitores o representantes legales cumplan con ese requisito al momento de hacer efectiva la solicitud.
- b) Que el niño, niña y adolescenteno se encuentre amparado por régimen previsional o de retiro alguno, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada de sus progenitores, tutores, o guardadores, y con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes.
- c) Que no posea el niño, niña y adolescente, sus progenitores o representantes legales, bienes suficientes, sean registrables o no, que posibiliten la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y esparcimiento.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que pueden acceder al beneficio quienes reúnan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2° de la presente Ley.

Tampoco deberá poseer el niño, niña y adolescente ingreso o remuneración alguna, y sus progenitores o representantes legales no podrán poseer ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos superiores a cinco (5) sueldos correspondientes a agrupamiento administrativos de la Ley 10.430 — clase IV. Con excepción de los siguientes casos: que en la familia haya más de un hijo con discapacidad; que el niño, niña y adolescente con discapacidad requiera un trasplante de órganos lo que deberá estar debidamente acreditados, o cuando la familia además del niño; niña y adolescente con discapacidad, esté integrado por más de dos hijos. En estos casos, este límite se elevará a ocho (8) sueldos correspondientes al agrupamiento administrativo de la Ley 10.430 — clase IV.

Cuando el niño, niña y adolescente adquiera la mayoría de edad, y subsistiera la discapacidad de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 3º de la presente ley, la pensión acordado se prorrogará en forma automática. El organismo de aplicación de la Ley deberá realizar la encuesta correspondiente con una anticipación de seis (6) meses a la fecha en que el beneficiario cumpliere con la edad requerida."

ARTÍCULO 4°. Modificase el inciso d) del artículo 16 de la Ley N° 10.205 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16°. El pago de las pensiones se suspenderá automáticamente cuando se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias:



- a) Existencia de incompatibilidad con otros derechos previsionales
- b) Omisión por parte del titular del derecho previsional de las declaraciones juradas, los informes, los certificados, los antecedentes y cualquier otra documentación oportunamente solicitada por la Dirección de Prestaciones Sociales no Contributivas, o cualquier otro organismo competente en esta materia, dentro de los plazos establecidos por esta ley y su reglamentación.
- c) Ausentarse de la Provincia, siempre que la ausencia no exceda de tres (3) meses consecutivos, en cuyo caso declarará la caducidad del derecho previsional. Están excluidas de esta disposición aquellas personas que hubieran recabado previamente autorización del Organismo de Aplicación.
- d) En el caso que los progenitores o los tutores de los niños, niñas y adolescentes que perciben la pensión en edad escolar no envíen a éstos a la escuela, se suspenderá temporariamente el pago de la misma hasta que se cumpla con esa obligación legal, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la concurrencia de los niños, niñas y adolescentes a los establecimientos educacionales.
- e) Cuando el titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada.
- f) Cuando el titular de pensión por invalidez comience a desernpeñar una relación laboral remunerada y acreditare mediante certificación oficial respectiva encontrarse tipificado en alguna de las categorías 1, 2, 3 ó 4 del Manual de Clasificación del Daño, Discapacidad y Desventaja de la Organización Mundial de la Salud, siempre que comunique tal circunstancia al Organismo de Aplicación dentro del plazo de sesenta (60) días de iniciada la actividad laboral, caso contrario se declarará la caducidad de la pensión.



Asimismo, el titular del derecho previsional deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación el cese de la relación laboral a los efectos de dar de alta dicha pensión, la cual tendrá efecto retroactivo al día de la extinción laboral."

ARTÍCULO 5º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

La Plata, 31 de agosto de 2017

Dip GRACIELA NORA REGO

Presidenta Bloque Peronismo para la Victoria FPV H.C. Dipulados Pcia, de Bs. As

Dip. JORGE SARGHINI

Presidente Bloque Frente Renovador

H.C. Diputados Pola, Bs. As.

Walter J. Abarca Presidente

Broque FPV - PJ H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.